



**RESOLUCIÓN N° 2491 DE 2016
(01 Diciembre)**

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO
DEL PROCESO”**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo del Consejo Directivo número 010 del 13 de Junio de 2016, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes Y

CONSIDERANDO

Que se recibió denuncia anónima, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 11 de Febrero de 2016, con Radicado No. 109, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles en el la zona llamada el guácimo sector piedras lizas, en el Municipio de Villanueva-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 131 del 11 de Febrero de 2016, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 09de Marzo de 2016, a lo sitios de interés, ubicados en el, Municipio de villanueva-La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.274 del 18 de Abril de 2016, en el que se registra lo siguiente

(...)

ACCESO: Se accede al lugar de los hechos por la carretera nacional al Municipio de Villanueva- Guajira, seguidamente nos dirigimos al sector este del casco urbano, tomando el camino que conduce a la zona rural del sector de piedras lizas aproximadamente a 12 km de este municipio, la zona rural donde se realiza la visita de inspección ocular no posee caminos para vehículos por tanto se llega al sitio caminando aproximadamente 5km hasta llegar al punto Georeferenciado con coordenadas Geográficas: N:10°34'26.4", w:72°53'53.8" con una a.s.n.m de 742 metros.

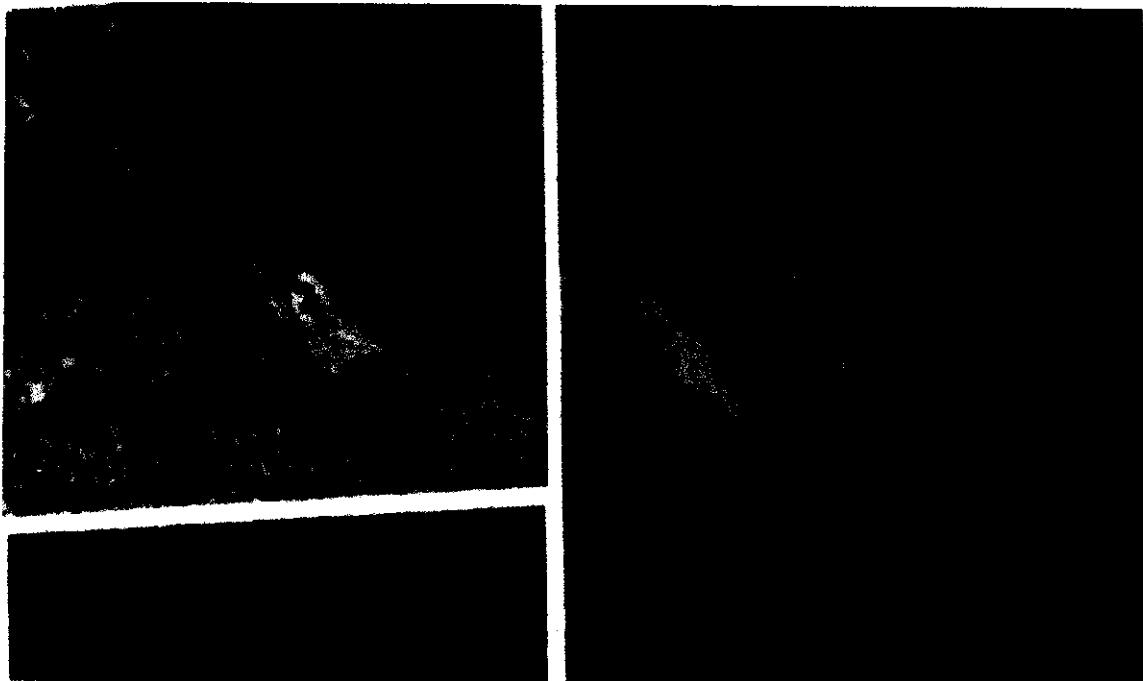
VISITA Y EVALUACION TECNICA:

Para acceder al sitio de los hechos avanzamos aproximadamente unos 12 km hasta llegar a un punto que se conoce como estación del guácimo hasta llegar a ese punto se llega en vehículo, al llegar al sitio de interés se encontró un árbol de la especie tananeo (peltogyne SP) cuya longitud es 35 metros de altura y 85 cm de diámetro, cayo de raíz por causa del viento y debilidad de la base por haber crecido en medio de rocas con pendientes que superan el 5% y al crecer las raíces con débil anclaje no soportan el peso de la copa y con los vientos produce volcamiento, además el sitio donde se encontraban presenta derrumbes producidos por una fuerte erosión hídrica y eólica, otra causa es que el sector donde se encontraban los árboles hace parte de la zona de protección y/o bosques de galería del río Villanueva esta bastante deforestado por la fuerte presión del hombre haciendo aprovechamiento forestales y deforestando para aumentar las fronteras agrícolas.

El árbol Tataneo (peltogyne sp) al caer naturalmente obstruyó el camino de herradura que conduce a la parte alta de la sierra, para abrir paso de personas y animales fue cortado y la madera comercializada supuestamente en Villanueva, aprovechamiento que se realizó sin concepto técnico de la autoridad ambiental en este caso CORPOGUAJIRA.

Por estos hechos no se puede individualizar personas responsables por no tener información de quienes realizaron el aprovechamiento de los árboles de tananeo, el día de la visita se encontraron varias personas con quienes dialogamos pero ninguno sabía quienes habían cortados los árboles materia de investigación, en consecuencia no se abrió investigación alguna.

La presunta tala o aprovechamiento de árboles realizada por el señor JORGE CARDENAS, como lo manifestó el denunciante anónimo no se pudo ubicar el sitio exacto por falta de conocimiento de la zona y falta de una persona que sirviera de guía, se deja a criterio de director territorial si se reprograman nuevamente visita. El volumen que arrojó el árbol de tananeo fue de 13573M³.



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de madera, sector de piedras lizas, zona rural del Municipio de Villanueva- la Guajira, se constató como se observa en las imágenes que efectivamente se está realizando tala de un árbol de tananeo sin permiso alguno.
2. Que el árbol de tananeo cuya longitud es 35 metros de altura y 85 centímetros de diámetro, cayó de raíz por causa del viento y debilidad de la base por haber crecido en medio de rocas con pendiente que superan el 5% y al crecer las raíces con débil anclaje no soportan el peso de la copa y con los vientos produce volcamiento, además el sitio donde se encontraba presenta derrumbes producidos por una fuerte erosión hídrica y eólica, otra causa es que el sector donde se encontraban los árboles hace parte de la zona de protección y/o galería del río Villanueva está bastante deforestado por la fuerte presión del hombre haciendo aprovechamiento forestales.
3. El árbol de tananeo al caer naturalmente obstruyó el camino de herradura que conduce a la parte alta de la sierra, para abrir paso de personas y animales fue cortado y la madera comercializada supuestamente en Villanueva , aprovechamiento que se realizó sin concepto técnico de la autoridad ambiental.

(...)

APERTURA DE INDAGACION

Que se envía oficio 370.061 de 11 de febrero de 2016 a las autoridades de fuerza pública en donde se les pone en conocimiento respecto de la problemática en mención y se solicita mediante el principio de colaboración adelantar operaciones tendientes a individualizar al(os) presunto(s) infractor(es) e imponer las medidas preventivas que procedan.

Que mediante Auto N° 657 del 03 de Junio 2016, se Inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

Que el 16 de junio de 2016, se envía oficio número 370.317 a la Alcaldía del municipio de Villanueva, para que de acuerdo al principio de cooperación, coordinación y colaboración, suministre toda información contenida en su base de datos respecto a datos adjuntos.

Que el 16 de junio de 2016, se envía oficio numero 370.317 a la personería del municipio de Villanueva, para que de acuerdo al principio de cooperación, coordinación y colaboración, suministre toda información contenida en su base de datos respecto a datos adjuntos.

Que el 16 de junio de 2016, se envía oficio número 370.317 a el distrito de policía de San Juan del Cesar, para que de acuerdo al principio de cooperación, coordinación y colaboración, suministre toda información contenida en su base de datos respecto a datos adjuntos.

Que el 16 de Junio de 2016, mediante oficio número 370.317, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, (IGAC), nos brinde información sobre las siguientes coordenadas adjuntas al oficio. Correspondientes al expediente N° 067/16.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado ..deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio).

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Teniendo en cuenta que dentro de la actuación se practicaron diligencias necesarias para identificar o individualizar a los presuntos infractores de las normas ambientales, sin contar con una respuesta de parte del IGAC, la personería de Villanueva, el Alcalde Municipal Villanueva y al cuarto distrito de policía de San Juan del Cesar. Situación que desdibuja la finalidad del ejercicio de la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Situación que imposibilita el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Aspecto predominante a razón que no se ha podido verificar la ocurrencia de la conducta o quien la cometió y que el art 17 de la ley 1333 de 2009 (*Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*).

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y compulsar copia a la fiscalía para que sea este órgano quien identifique e individualice al infractor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta mediante Auto No. 657 del 03 de Junio del 2016 toda vez que la investigación No arroja resultados que permitan individualizar e identificar al presunto



responsable por lo que al no obtenerse información adicional que conlleve a la ubicación del implicado y pruebas adicionales que nos permitan continuar con el proceso de investigación, y transcurrido (seis) 6 meses desde la apertura de la presente indagación, existe mérito suficiente para archivar el proceso a luz de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:

ARCHIVAR, el expediente. No obstante, en el evento en que aparezcan o aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de los hechos, o se demostrare que la decisión adoptada carece de motivación, se procederá a la apertura de un nuevo procedimiento

ARTICULO TERCERO

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO CUARTO:

Remitir copia de la presente resolución a la procuraduría judicial, ambiental y agraria.

ARTICULO QUINTO:

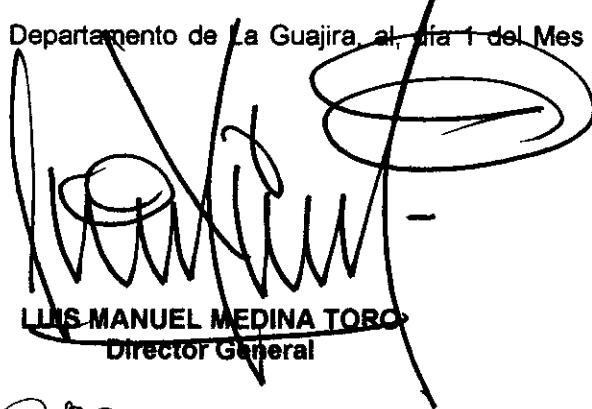
Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉXTO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, al día 1 del Mes de Diciembre del 2016


Luis MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: pasante Kevin Plata
Revisó: A. Ibarra - Director Territorial Sbr 1
Aprobó: J. Palomino